

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

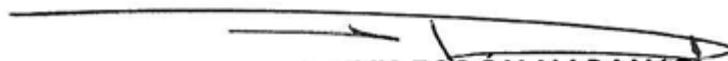
#### ESTADO ELECTRÓNICO 003

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

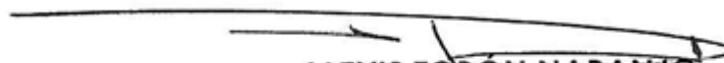
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1948-2	Decisión de Plano	YULIANA ARANGO VALENCIA	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y DISTANCIA -UNAD	Dirime conflicto de competencia	Enero 11 de 2021
2021-1697-3	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Yefferson Iván Herrera Herrera y otro	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2021
2021-1713-3	auto ley 906	Actos sexuales con menor de 14 años	Adonias Vásquez Pérez	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2021
2021-1982-3	Decisión de Plano	Homicidio y otro	Carlos Andrés Gallego Garzón	Declara infundado impedimento	Enero 12 de 2021
2021-1825-4	Tutela 2ª instancia	Rosa Angélica Hernández Rodríguez	U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	Modifica fallo de 1ª instancia	Enero 12 de 2021
2021-1759-4	Decisión de Plano	Contrato sin el cumplimiento de requisitos legales	Verónica Alexandra Ríos Botero y otros	Declara infundado impedimento	Enero 12 de 2021

2021-1682-5	auto ley 906	Inasistencia Alimentaria	Edwin Adán Giraldo Mena	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2021
2021-1650-6	Consulta a desacato	GABRIEL JAIME BURITICÁ	COOMEVA EPS	Declara nulidad	Enero 12 de 2021
2021-1918-6	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	FABIAN RADA MARTINEZ Y OTROS	confirma auto de 1 instancia	Enero 12 de 2021
2021-1819-6	Tutela 2º instancia	JUAN CARLOS PALACIOS PALACIOS	INPEC y otros	Confirma fallo de 1º instancia	Enero 12 de 2021
2021-1972-6	Decisión de Plano	FUGA DE PRESOS	JUAN PABLO TOBON ALVAREZ	Declara infundado impedimento	Enero 12 de 2021

**FIJADO, HOY 13 DE ENERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN MIXTA

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA.**



1

Ref. Conflicto de competencia  
Acción de Tutela Rdo. 0537631040012021000161  
Nro Interno Tribunal: 2021-1948-2  
Accionante: YULIANA ARANGO VALENCIA  
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y  
DISTANCIA -UNAD  
Autoridad que propone conflicto de competencia:  
Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión,  
Antioquia.

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado mediante acta No. 001

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN, ANTIOQUIA dentro de la acción de tutela incoada por la

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

señora YULIANA ARANGO VALENCIA, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD.

## 2. ANTECEDENTES

Analizada la presente acción de tutela, encuentra esta agencia judicial que la señora YULIANA ARANGO VALENCIA, acude a esta acción constitucional, en procura de la protección del derecho fundamental a la educación el cual considera vulnerado por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD; correspondiendo por reparto el conocimiento del citado amparo al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA.

El 09 de diciembre de 2021, la Juez Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, ordenó remitir la acción de tutela instaurada por la señora Yuliana Arango Valencia, en contra del UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD, para que sea conocida en primera instancia por los Juzgados Promiscuos Municipales de La Unión, Antioquia; en tanto considera que, de acuerdo a las reglas de reparto fijadas en los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021 *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueves Municipales (reparto)”*.

Recibida la actuación por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia, mediante de auto del 14 de diciembre de 2021, declaró su falta de competencia para decidir la

solicitud de amparo y suscitó el conflicto de competencia negativo y ordenó su remisión ante esta Corporación.

Para fundamentar su decisión acudió, entre otras disposiciones, a la contemplada en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que reza: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Lo anterior para señalar que, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, es un ente universitario autónomo del orden nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, tal y como lo establece el artículo 2 del Acuerdo 014 del 23 de julio de 2018, expedido por la Secretaría General del Consejo Superior Universitario de la UNAD, en concordancia con la Ley 52 de 1981, Ley 396 de 1997, el Decreto 2770 del 2006 y la Ley 30 de 1992, en vista de lo cual, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Ant., quien no sólo es el funcionario judicial con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora sino también donde actualmente se producen sus efectos. Así mismo, atendiendo a las reglas de reparto, como la acción se dirige en contra de una entidad del orden nacional, es el llamado a adelantar el trámite

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1 Competencia**

Es competente este Tribunal en Sala Mixta para conocer del conflicto de competencia entre las dos agencias judiciales en referencia de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

### 3.2 Del caso concreto

De entrada, advierte la Corporación que la acción constitucional incoada por la Señora YULIANA ARANGO VALENCIA, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD, tal como lo indicara el Juzgado promiscuo de la Unión, Antioquia, es competencia del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), al tener la entidad accionada el carácter de entidad pública del orden nacional, como se desprende de lo dispuesto en el Decreto 2770 de agosto 16 de 2006 **“Por el cual se transforma en ente autónomo a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones.”** el cual le fijó en el artículo 1º el carácter de **Ente Universitario Autónomo del orden nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional**<sup>2</sup>.

En vista de lo anterior, en razón al factor funcional señalado en el Decreto 333 de 2021 el cual modificó el artículo **2.2.3.1.2.1** del Decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, disponiendo en el numeral 2º del artículo 1º: **“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo**

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 1º. Transformación.** Transfórmese la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, en Ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen especial en los términos de la Ley 30 de 1992, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera; patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, conservando la misma denominación.

***o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.***” NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

Así las cosas, al ser el **Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Ceja, Antioquia**, la autoridad judicial que le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción constitucional en sede de primera instancia, se **ORDENARÁ** remitir a esta agencia judicial la actuación para que proceda darle el trámite pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN MIXTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENA** remitir por competencia al **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA**, la acción de tutela promovida por la YULIANA ARANGO VALENCIA, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD, ANTIOQUIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Líbrese comunicación informando lo decidido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN, ANTIOQUIA.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a la Juez Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, Antioquia para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA SALA PENAL**

**OSCAR HERNÁNDO CASTRO RIVERA  
MAGISTRADO SALA CIVIL-FAMILIA  
En licencia por luto**

**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN  
MAGISTRADO SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Puno Alirio Correal Beltran  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Restitución 002 De Tierras  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f812d3cd6245dcc57ecec095c65e471f0ed4c94b6755a05c3899d89  
76f65ff1**

Ref. Conflicto de competencia  
Acción de Tutela Rdo. 0537631040012021000161  
Nro Interno Tribunal: 2021-1948-2  
Accionante: YULIANA ARANGO VALENCIA  
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y  
DISTANCIA -UNAD

Documento generado en 11/01/2022 05:59:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado CUI** 05847 60 00000 2020 00044  
**Radicado Interno** 2021-1697-3  
**Delito** Tenencia de armas de uso privativo  
**Procesado** Yefferson Iván Herrera Herrera y otro

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6d016c620e07c8bc443514381024fcdab92424d009d3c408514**  
**71b41a9cfabdc**

Documento generado en 12/01/2022 09:43:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado CUI** 05895 60 99161 2018 00018  
**Radicado Interno** 2021-1713-3  
**Delito** Actos sexuales con menor de 14 años  
**Procesado** Adonias Vásquez Pérez

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0dbb20c9efafd1abbad8b6fc498b8aec3cca5b8d0a523f366fbd**  
**9c2228e449f9**

Documento generado en 12/01/2022 09:43:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2021-1982-3
RADICADO	05321 60 99056 2021 00049
PROCESADO	<b>Carlos Andrés Gallego Garzón</b>
DELITO	Homicidio
ASUNTO	Impedimento
DECISIÓN	<b>Causal Infundada</b>

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobado mediante acta No. 001 de la fecha)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver de plano el impedimento alegado por el **Juez Penal del Circuito de Marinilla Antioquia**, al amparo de la causal 13 del artículo 56<sup>1</sup> del C.P.P, conforme lo dispuesto en el artículo 57 *ibidem*.

**FUNDAMENTOS DE LA DECLARATORIA DE  
IMPEDIMENTO**

1. Con auto del 13 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, el Juez Penal del Circuito de Marinilla se declaró impedido para resolver la

---

<sup>1</sup> El Juez no citó concretamente esta norma sino la disposición constitucional contenida en el artículo 250, que legitimó su incorporación en el C.P.P.

<sup>2</sup> PDF 22

apelación de la decisión proferida el 12 de octubre de esa anualidad por el Juez Promiscuo Municipal de Guatapé, relacionada con la imposición de una medida de aseguramiento intramural.

Adujo que el 10 de diciembre de 2021 la Fiscalía 48 Seccional de Guatapé radicó en ese Despacho escrito de acusación en contra del ciudadano **Carlos Andrés Gallego Garzón** por la posible comisión de la conducta punible de homicidio.

Por esa razón, como el Juzgado tiene en fase de Juzgamiento el proceso que se adelanta en contra del mencionado ciudadano, y tiene señalada como fecha para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación el día 16 de febrero de 2022, estima estar impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política Nacional.

Advirtió que la finalidad de la norma es garantizar la imparcialidad a las partes y evitar que, en un mismo funcionario, confluyan tanto las funciones de garantías como de conocimiento.

Dispuso la remisión inmediata del proceso ante el Juzgado que le sigue en turno (reparto) para que se pronuncie en relación con el impedimento planteado.

2. El 14 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, fue repartido el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, quien mediante

---

<sup>3</sup> PDF 24

auto del 16 de diciembre<sup>4</sup> no aceptó el impedimento planteado por su homólogo de Marinilla.

Manifestó que para declararse impedido con fundamento en la causal invocada, no basta con citar la norma y manifestar de manera ligera que en cabeza de un mismo juez se encuentran pendientes por resolver solicitudes de garantías y de conocimiento. En este asunto, como Juez de conocimiento, su homólogo de Marinilla solo ha fijado fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación, y no ha actuado como Juez de Control de Garantías.

Como el procesado no ha sido formalmente acusado, es claro que no se ha expuesto por la Fiscalía los hechos jurídicamente relevantes por los cuales lo enjuiciará y tampoco se ha relacionado y menos descubierto los elementos materiales probatorios, evidencia física, ni la información legalmente obtenida que con vocación de prueba pretende practicar en juicio.

De ahí que hasta el momento la información que ha podido aprehender el funcionario del Juzgado Penal Circuito de Marinilla, tanto en garantías como en conocimiento, es mínima y en nada comprometería su imparcialidad. Al no haber actuado bajo ninguna de las calidades, Juez de conocimiento en primera instancia, o de garantías en segunda, es obvio que no está configurada la causal de impedimento.

---

<sup>4</sup> PDF 25

Añadió que el Juez de Marinilla no argumentó cómo se vería comprometida su imparcialidad en caso de resolver la solicitud de control de garantías.

Ordenó remitir el asunto a esta Corporación para decidir de plano.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Según el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Decisión es competente para resolver el impedimento declarado por el **Juez Penal del Circuito de Marinilla**, al amparo de la causal 13 del artículo 56 *ibidem*, y no aceptado por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro**.

Corresponde a la Sala en esta oportunidad, decidir si efectivamente el **Juez Penal del Circuito de Marinilla**, se encuentra incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Es preciso indicar que en materia de impedimentos rige el principio de taxatividad, por lo tanto, sólo constituye motivo impeditivo aquel que de manera expresa señala la ley. Las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Al respecto, en el AP1893 de 22 de mayo de 2019, Radicación N° 55.340, la Corte Suprema de Justicia, refirió:

*“...La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones, no es otro que **la satisfacción de la garantía fundamental de juez natural, independiente e imparcial que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida administración de justicia**, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.*

*Al respecto, esta Sala ha señalado de manera pacífica y reiterada que la manifestación de impedimento está sujeta al particular arbitrio de quien la declara **y vinculada inevitablemente a la taxatividad de las causales, sin que sea posible acudir a la analogía o a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia**”*

(Negrillas de esta Sala).

En el presente caso, el **Juez Penal del Circuito de Marinilla Antioquia**, considera que se encuentra inmerso en una causal de impedimento para resolver la apelación de la decisión proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juez Promiscuo Municipal de Guatapé, relacionada con la imposición de una medida de aseguramiento intramural en desfavor del señor **Carlos Andrés Gallego Garzón**, por cuanto el 10 de diciembre de ese mismo año le fue repartido el proceso para tramitarlo en fase de conocimiento.

En estricto sentido, la causal de impedimento invocada no se ha configurado. El Juez no ha actuado dentro del proceso como funcionario de Control de Garantías. Haber ejercido ese rol, es el presupuesto que contempla la norma<sup>5</sup> y que le permitiría al Juez separarse del conocimiento del asunto en aras de garantizar el principio de imparcialidad.

No obstante, para robustecer la decisión de la Sala, a continuación, se harán unas breves consideraciones en punto de

---

<sup>5</sup> Numeral 1, inciso 2 del artículo 250 de la C.P.N y numeral 13 del artículo 250 del C.P.P.

la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P a tono con la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Anteriormente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal<sup>6</sup>, conceptuó que el impedimento previsto en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., tenía una vocación objetiva sin que resultara necesario emitir juicios de valor frente a la presunta responsabilidad del implicado, pues sólo bastaba que el funcionario judicial que se declara impedido hubiera intervenido de cualquier manera dentro de la actuación como juez de control de garantías.

Esa posición ha variado y en la actualidad la Sala Penal de la Corte entiende que la referida causal no puede operar automáticamente, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento como funcionario de control de garantías. Para que se configure la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P. se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, para lo cual es preciso realizar el examen de los elementos materiales de prueba, evidencia física o información con la que se cuenta.

En ese sentido se pronunció la Sala de Casación Penal en la providencia con radicado 58390 del 4 de noviembre de 2020:

---

<sup>6</sup> Radicado 32.693 del 30 de septiembre de 2009.

*“la teleología de la causal en comento apunta a que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación con los temas que serán debatidos en dicha fase, al tratarse de la etapa de mayor importancia en un modelo acusatorio.*

*Se busca evitar que pueda formarse un preconceito derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos objeto de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que pueda afectar su imparcialidad en el juicio.*

*Bajo este entendimiento, la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, como pareciera entenderlo el Juez de El Carmen de Bolívar.*

*Para su configuración se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales, que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación.*

*Esto impone analizar cada caso en concreto, para establecer si confluye una postura pretérita relacionada con parámetros de esta naturaleza, pues lo pretendido con las causales de impedimento y recusación es, en general, que «las personas que acudan a la administración de justicia obtengan respuesta por parte de un funcionario imparcial, libre de cualquier preconceito o de actuación que condicione su ánimo de decidir en algún sentido» (CSJ AP 2441-2020, Rad. 57967)”.*

En este asunto está claro que el Juez Penal del Circuito de Marinilla no ha actuado en el proceso como Juez de control de garantías en sede de segunda instancia, ni se sabe si esa eventual intervención tendrá la capacidad suficiente para afectar su imparcialidad como Juez de conocimiento. No se advierte cómo esa imparcialidad se vería comprometida al emitir una decisión en sede de control de garantías dado que, como se dijo ya, la causal de impedimento invocada no opera de forma objetiva.

En palabras de la Corte, “no se observa que en ese rol haya expresado una postura definida, que implique un criterio anticipado de su parte, con relación a la acusación...”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Providencia rad. 58390.

Si al tomar su decisión como funcionario de Control de Garantías, el Juez Penal del Circuito de Marinilla ve comprometida su imparcialidad para continuar con la fase de juzgamiento, cuenta con el escenario de la formulación de acusación para declarar el correspondiente impedimento.

Así las cosas, el conocimiento de esta actuación deberá seguir en cabeza del Juez **Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia** a donde regresará el proceso para que continúe con su desarrollo.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO** promovida por el **Juez Penal del Circuito de Marinilla**, para fungir como Juez de Control de Garantías dentro de la presente actuación que se adelantada en contra de **Carlos Andrés Gallego Garzón**, por el delito de homicidio.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al **Juzgado de origen** para que continúe con la etapa de juzgamiento.

**TERCERO:** Infórmese lo decidido a las partes interesadas.

## **CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

*(firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(Ausencia justificada)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57cde889c83922c4929879b3a6bca71ecbd8a283237e08be35bf9**  
**6edfd6a0781**

Documento generado en 12/01/2022 04:39:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05 615 31 04 002 2021 00079  
**Accionante** : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
**Accionada** : U.A.E. para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas.  
**Decisión** : **Confirma y modifica**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 001

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida el 29 de septiembre de 2021, por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales de

N° Interno : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 002 2021 00079  
Accionante : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

petición y vida digna de la señora ROSA ANGÉLICA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, dentro de la acción de tutela interpuesta en su propio nombre contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

## **ANTECEDENTES**

Los hechos objeto de estudio se resumieron por la juez de primer grado como a continuación se expone:

*Señaló la accionante que es una persona de 68 años, y que se encuentra diagnosticada con cáncer de mama, actualmente, la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizaste por el Homicidio ocurrido contra su esposo el señor, CESAR ANTONIO VANEGAS OCHOA. Bajo la ley 1448 de 2011, la señora ROSA ANGELICA HERNANDEZ RODRIGUEZ, fue declarada acreedora de reparación administrativa.*

*Con lo anterior la unidad para las víctimas mediante el radicado 201772013140191, del 3 de mayo de 2017, le indicó que la indemnización administrativa se reconocería y se pagaría el 24 de abril de 2020 bajo el turno GAC 200424.213.*

*Menciona la accionante que a partir de esta fecha se acercó contantemente a las oficinas de la Unidad de Víctimas de los municipios de Guarne Antioquia y Bello, pero la respuesta que obtuvo fue que debía esperara la llamada desde Bogotá. Al pasar el 24 de abril del 2020, no recibió llamadas y tampoco le fue posible acceder al respectivo pago.*

*Posteriormente, la accionante recibe mediante la resolución N° 04102019-726480 del 28 de julio de 2020, la cual decidía sobre el reconocimiento de la indemnización, donde le informaron los siguiente: reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizaste de homicidio del señor 2 CESAR ANTONIO VANEGAS OCHOA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 3488058, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

N° Interno : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 002 2021 00079  
Accionante : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*Indica la accionante que el 09 de noviembre de 2020, envió derecho de petición a la Unidad para Víctimas a través de la Personería Municipal, solicitando que se le programara la fecha de pago para la indemnización ya reconocida y que se le informe la fecha del pago.*

*Pese a la solicitud dedicada, sigue sin recibir una respuesta positiva por parte de la Unidad de Víctimas.*

## **DEL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, decidió amparar los derechos fundamentales invocados por la señora Rosa Angélica Hernández Rodríguez pues no obstante la entidad accionada en su respuesta a la presente acción de tutela indicó no haber recibido petición alguna por parte de la actora, lo cierto es que en los anexos aportados por la accionante pudo verificarse que los días 9 de noviembre de 2020 y 12 de enero de 2021, desde el correo electrónico [personeria@guarne-antioquia.gov.co](mailto:personeria@guarne-antioquia.gov.co), se envió a la dirección [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), un derecho de petición a nombre de la señora Hernández Rodríguez. De ahí que la primera instancia emitiera orden constitucional en el siguiente sentido:

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y de la población desplazada a favor de la señora ROSA ANGELICA HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.683.972, ubicable la Vereda Alto de la Virgen, Guarne Antioquia. Tel 314 730 73 24-, vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV.*

N° Interno : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 002 2021 00079  
Accionante : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*SEGUNDO: Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV por conducto de su representante legal, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, congruente, de fondo y a notificar la misma, a la petición hecha por la señora ROSA ANGELICA HERNANDEZ RODRIGUEZ, en enero 12 de 2021; señalando y notificando la fecha en la que se le realizara el pago por indemnización.*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

La Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas inconforme con lo decidido presentó escrito de impugnación de manera oportuna, indicando que mediante Resolución del 28 de julio de 2020 fue resuelta de fondo la solicitud de la accionante en el sentido de indicarle el 14 de agosto de ese mismo año, mediante correo electrónico, que sería beneficiaria de la reparación administrativa por virtud del homicidio del cual fue víctima el señor Cesar Antonio Vanegas Ochoa.

Sin embargo, advierte el representante de la unidad accionada que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización respectiva esta supeditado al Método Técnico de Priorización, con fundamento en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, advirtiendo sobre este aspecto que la Resolución 582 de 2021 incluyó como priorizadas a aquellas personas con más de 68 años de edad, grupo en el cual se encuentra la accionante, de ahí que haya sido priorizada por esta razón de orden legal que sobrevino luego de proferida la Resolución mediante la cual fue reconocido su derecho a la reparación administrativa.

N° Interno : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 002 2021 00079  
Accionante : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

No obstante, asevera que no sería posible indicarle a la accionante una fecha exacta para el pago del aludido rubro, pues si bien la actora cumple con lineamientos de la mencionada Resolución 582, aquella no es la única persona priorizada de manera posterior al reconocimiento de la medida indemnizatoria. Así las cosas, advierte, una vez finalice el análisis correspondiente al trámite priorizado, al tenor del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 y atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas y sin pasar por alto que *en caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que la ciudadana ROSA ANGÉLICA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, fue reconocida como beneficiaria de la reparación administrativa a la cual habría lugar por el Homicidio cometido frente al señor Cesar Antonio Vanegas Ochoa, inicialmente, mediante Resolución del 3 de mayo de 2017, acto administrativo en el cual se le asignó el turno GAC 200424 que sería atendido el 24 de abril de 2020, pero ello no sucedió de tal forma.

Luego, mediante Resolución del 28 de julio de 2020, la misma entidad de nuevo resolvió reconocer el derecho a

N° Interno : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 002 2021 00079  
Accionante : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

la medida de indemnización administrativa por la misma razón y al encontrar incierta la fecha del pago resarcitorio, la señora Rosa Angélica el 9 de noviembre de 2020 y 12 de enero de 2021, solicitó ante la Unidad para las Víctimas se le informara la fecha en la cual tendría lugar el pago aludido, pero ningún pronunciamiento conoció de la entidad, pese a que en la actualidad cuenta con 68 años de edad y padece cáncer de mama.

La Unidad para la reparación y atención a las víctimas en su respuesta a la presente acción constitucional, señaló que en sus registros no obraba un escrito petitorio como el aducido por la señora Rosa Angélica, sin embargo, el juzgado de primera instancia luego de verificar los anexos presentados por la mencionada, pudo verificar que, en efecto, el 9 de noviembre de 2020 y 12 de enero de 2021, un documento de esa naturaleza fue enviado a la entidad accionada, la que guardó silencio al respecto; de ahí que el A quo ordenara a la mencionada entidad suministrar a la accionante una respuesta clara y de fondo sobre su pedido, y así señalara la fecha exacta en que tendría lugar el pago indemnizatorio.

Ahora bien, en su escrito de impugnación la Unidad para las Víctimas manifestó su descontento frente a lo resuelto, considerando que no obstante la señora Rosa Angélica encontrarse priorizada por tener 68 años de edad, el pago de la indemnización que le fuera reconocida está supeditado a unos tiempos, que en esta oportunidad se encuentran determinados por la cantidad de personas que en sus mismas condiciones esperan recibir el mismo rubro, es decir, aquellas personas que acreditaron

N° Interno : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 002 2021 00079  
Accionante : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

dicha condición para su priorización, de manera posterior al reconocimiento de la medida indemnizatoria.

En esas condiciones, puntualizó la entidad, una vez se realice el análisis correspondiente se le informaría a la interesada todo lo correspondiente al trámite priorizado, pero de ellos no existe constancia alguna de comunicación efectiva a la señora Rosa Angélica.

La Ley 1448 de 2011, en el Capítulo VII, y su Decreto reglamentario 4800 del mismo año, estableció los mecanismos a través de los cuales se hará efectiva la reparación para las víctimas de la violencia, determinándose que es responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar los recursos destinados en ese sentido, para lo cual en el decreto referido se identificaron los criterios para estimar los montos correspondientes y el procedimiento para elevar la solicitud respectiva.

De igual manera es imprescindible aclarar que la H. Corte Constitucional, a través del auto 206 de 2017, en sala especial de seguimiento de la sentencia T – 025 de 2004, indicó que la finalidad o propósito de la indemnización administrativa no se orienta a satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino a compensar el daño sufrido.

En esa oportunidad adujo que existían personas afectadas por el conflicto armado interno que difícilmente podrían

N° Interno : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 002 2021 00079  
Accionante : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

superar su condición de vulnerabilidad debido a distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otros factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento, por lo que resulta razonable brindarles un trato prioritario en lo que concierne a la reparación administrativa, y comoquiera que para ese entonces no se contaba con una información clara que les permitiera a dichas personas tener certeza acerca de los procedimientos y de los tiempos que tienen que esperar para acceder a esos recursos, ordenó a la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación reglamentar el procedimiento que deben agotar para la obtención del aludido monto indemnizatorio.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se señaló que la indemnización administrativa será otorgada a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas –RUV, con ocasión de hechos victimizantes, entre los que se encuentran el desplazamiento forzado.

En el artículo 4° del citado acto administrativo, se estableció que una víctima se entiende que está en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por i) edad- tener 68 años (antes 74) o más; ii) enfermedad- padecer enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo y iii) discapacidad.

Y, adicionalmente, se establecieron las fases del

N° Interno : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 002 2021 00079  
Accionante : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, vale decir, solicitud de indemnización administrativa, análisis de la solicitud, respuesta de fondo a la solicitud y entrega de la medida de indemnización.

La última fase, entrega del monto indemnizatorio y de acuerdo a la misma normatividad, está sujeta para el reconocimiento del derecho que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad antes reseñadas, en aras de priorizar su pago y optimizar el mandato dictado por la Corte Constitucional y disponibilidad presupuestal.

De ahí que, desde esta perspectiva, lo primero que debe advertirse es que asistió razón al juez de primera instancia al amparar el derecho fundamental de petición de la señora Rosa Angélica Hernández Rodríguez, quien demostró haber presentado el 9 de noviembre de 2020 y el 12 de enero de 2021, un escrito ante la Unidad para las Víctimas a través de la Personería de Guarne, en orden a que se le informara la fecha en que tendría lugar el pago de la reparación administrativa que ya se le reconoció.

En efecto, el escrito fue dirigido a la dirección electrónica [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), canal de comunicación reseñado en la página oficial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sin embargo, no resulta viable la orden constitucional emitida, pues tal como vienen implementándose las

N° Interno : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 002 2021 00079  
Accionante : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

medidas de reparación administrativa dispuestas por la entidad accionada, con fundamento en las Resoluciones 1049 de 2019 y 582 de 2021, expresión de las directrices emitidas por la H. Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, su materialización tiene lugar de manera gradual, de acuerdo a los criterios fijados en dicha normatividad, dentro de unos plazos razonables y de cara a la disponibilidad presupuestal.

De manera concreta, la Resolución 1049 en su artículo 14, refiere que,

*“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, **atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.**”*

***En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.”** (...)*

En ese orden de ideas, si bien es cierto la Unidad para las Víctimas guardó silencio frente a las peticiones presentadas vía correo electrónico a nombre de la señora Rosa Angélica, el 9 de noviembre de 2020 y 12 de enero de 2021, por

N° Interno : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 002 2021 00079  
Accionante : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

esta vía no podría obligársele a suministrar una fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa ya reconocida, pues la respuesta de la entidad debe emitirse de acuerdo a lo preceptuado por el canon transcrito el que, no obstante otorgar prelación a personas en condiciones como las que afectan a la actora, tiene como faro *la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas*.

Entonces, si bien la decisión de primera instancia será confirmada en el sentido que ha podido verificarse la afectación al derecho fundamental de petición de la señora Rosa Angélica ante el silencio frente a sus solicitudes (*del 9 de noviembre de 2020 y 12 de enero de 2021*) por parte de la Unidad para las Víctimas, lo dispuesto por el A quo se modificará en el sentido que en las 48 horas siguientes a la presente decisión, la entidad aludida las resolverá de fondo dando cuenta de los motivos por los cuales aún no ha ocurrido el pago de la indemnización administrativa que le fuera reconocida mediante Resolución del 28 de julio de 2020, y el plazo razonable en que ello tendrá lugar, de acuerdo a lineamientos del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 002 2021 00079  
Accionante : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen, en punto al amparo al derecho fundamental de petición de la señora ROSA ANGÉLICA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: MODIFÍQUESE** el numeral segundo de la parte resolutive de lo decidido y en su lugar **ORDÉNESE** a la Unidad para las Víctimas que en las 48 horas siguientes a la presente decisión, resuelva de fondo las peticiones presentadas por la actora el 9 de noviembre de 2020 y 12 de enero de 2021 en torno a las razones por las cuales aún no ha ocurrido el pago de la indemnización administrativa que le fuera reconocida mediante Resolución del 28 de julio de 2020, y el plazo razonable en que ello tendrá lugar, de acuerdo a lineamientos del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

N° Interno : 2021-1825-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 002 2021 00079  
Accionante : Rosa Angélica Hernández Rodríguez  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

## **CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**  
**Firma electrónica**  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Con incapacidad médica**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d49b00762745ec88de63a7a8f180dd838c53195a9e8d7bb26ff5f58bde8a6fbb**

Documento generado en 12/01/2022 04:38:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**Nº Interno** : 2021-1759-4  
Impedimento - Ley 906.  
**CUI** : 05 001 60 99150 2020 00453  
**Acusados** : Verónica Alexandra Ríos Botero y  
otros  
**Delito** : Contrato sin el cumplimiento de  
requisitos legales  
**Decisión** : Declara infundada

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 001

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala de conformidad con lo preceptuado en materia de impedimentos, por el *artículo 57* de la legislación procesal penal *-Ley 906 de 2004-*, modificado por el *artículo 82, Ley 1395 de 2010*, a resolver en torno de la manifestación que en tal sentido efectuara la titular del *Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Ant.)*, la cual no fue aceptada por el señor *Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant)*, a quien le fueron remitidas las diligencias.

N° Interno : 2021-1759-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI : 05 001 60 99150 2020 00453  
Imputado : Verónica Alexandra Ríos Botero y otras  
Delito : Contrato sin el cumplimiento de  
requisitos legales y otros

## ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2021, fue recibida en el *Juzgado Penal del Circuito de La Ceja* una carpeta proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, con el fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía frente a la decisión de no imponer medida de aseguramiento en disfavor de la señora VERÓNICA ALEXANDRA RÍOS BOTERO, PAULA ALEJANDRA CARMONA VARGAS y CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS SOTO, en el proceso seguido en su contra por los delitos de Contrato sin el cumplimiento de requisitos legales, Peculado por apropiación y Falsedad ideológica en documento público, pero hasta la fecha de recibo de esta actuación no se había materializado la audiencia respectiva.

Así mismo, el 13 de octubre de 2021, en ese mismo contexto fue recibido escrito de acusación frente a las mencionadas Ríos Botero, Carmona Vargas y Ceballos Soto, sin embargo, la respectiva diligencia tampoco se ha llevado a cabo.

En efecto, la señora *Juez Penal del Circuito de La Ceja (Ant)* en decisión del 2 de noviembre de 2021, teniendo como asidero el numeral 13º del artículo 56 de la ley 906 de 2004, *Que el juez haya ejercido control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo* - expuso que se encuentra impedida para conocer del asunto en razón a que,

*“...deberá resolverse el recurso de alzada en sede de control de garantías en el mismo proceso, el cual llegó con antelación al proceso en sede de conocimiento – del que no se avocó conocimiento – , y a la fecha se encuentra en lista para programación de audiencia. En*

N° Interno : 2021-1759-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI : 05 001 60 99150 2020 00453  
Imputado : Verónica Alexandra Ríos Botero y otras  
Delito : Contrato sin el cumplimiento de requisitos legales y otros

*este orden de ideas, se evidencia que esta funcionaria debe declararse impedida para conocer de un mismo asunto en sede de control de garantías y conocimiento, y en consecuencia, se dispone que por la Secretaría del Despacho sea enviada la carpeta de conocimiento al Reparto del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, para que se remita la actuación a alguno de los homólogos de dicha localidad.”*

En ese orden y en atención a lo establecido en el artículo 82, Ley 1395 de 2010, procedió la funcionaria en mención a remitir las diligencias ante el *Juzgado Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, por ser el más cercano a su jurisdicción.

Así las cosas, se repartieron las diligencias al señor *Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant)*, quien manifestó que la titular del *Juzgado Penal del Circuito de La Ceja*, no expone cómo se vería comprometida su imparcialidad en caso de resolver la solicitud de garantías, partiendo de hechos hipotéticos y que se fundan en meras expectativas, no en situaciones concretas y que sean susceptibles de verificación, y al respecto itera, la audiencia de control de garantías en segunda instancia aún no se ha realizado y se encuentra en lista de espera, a más de que no se encuentran situaciones objetivas que permitan concluir la contaminación actual y objetiva de la funcionaria judicial de cara al conocimiento de elementos materiales probatorios que haya valorado hasta el momento.

En razón de lo anterior, y por no compartir las razones esbozadas por la *Juez Penal del Circuito de La Ceja*, ordenó el señor *Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro*, remitir la actuación ante esta Corporación para que se tomara la decisión pertinente.

N° Interno : 2021-1759-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI : 05 001 60 99150 2020 00453  
Imputado : Verónica Alexandra Ríos Botero y otras  
Delito : Contrato sin el cumplimiento de  
requisitos legales y otros

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Invoca la señora Juez como causal de impedimento, la establecida en el *numeral 13º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal*, esto es, que el funcionario haya ejercido el control de garantías, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio en su fondo.

En relación con dicha causal, la *Sala de Casación Penal* de la *H. Corte Suprema de Justicia*, había indicado que:

“... *quien hubiese intervenido de cualquier manera en condición de juez de control de garantías, no podrá, “en ningún caso”, intervenir como juez de conocimiento...”*<sup>1</sup>”.

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sin embargo, bien puede anunciarse desde ya, que en el caso a estudio y atendiendo a la taxatividad de las causales establecidas por el artículo 56 de la ley 906 de 2004, carece de sustento fáctico la causal invocada por la titular del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, simple y llanamente porque en ningún momento se ha pronunciado como juez de control de garantías.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Providencia del 05 de junio de 2013, radicado 41441. Magistrada Ponente Dra. María del Rosario González Muñoz.

N° Interno : 2021-1759-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI : 05 001 60 99150 2020 00453  
Imputado : Verónica Alexandra Ríos Botero y otras  
Delito : Contrato sin el cumplimiento de  
requisitos legales y otros

La señora Juez, como puede verse, se limita a manifestar que en el mes de junio de 2021, recibió la carpeta contentiva del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación frente a la decisión del juez de control de garantías mediante la cual no les fue impuesta medida de aseguramiento a las imputadas Verónica Alexandra Ríos Botero y otras, pero aclarando que para la fecha de recibo de esta actuación no se había materializado la audiencia respectiva y por esa razón es que pretende apartarse del conocimiento del proceso, pero dejando de lado el contenido la norma invocada - *numeral 13º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal*-, que exige su efectiva participación como juez de control de garantías, lo que aquí, se itera, no ha acontecido.

Pero de haberse dado esa situación -*la intervención como juez de garantías*-, no sobra destacar que tal como lo ha considerado en forma reciente la H. Corte Suprema de Justicia, de igual manera debe respaldarse esa causal en razones y motivos suficientes para evidenciar la afectación a la imparcialidad del servidor judicial, más no de manera automática como en forma anterior era considerado por esa misma Corporación.

En efecto, la Sala de Casación Penal del alto Tribunal ha precisado al respecto que no todo evento en que el funcionario judicial haya actuado como juez de control de garantías, confluente de manera automática en la causal en comento -*Art. 56.13*- sino que es menester analizar el caso concreto a fin de determinar si la imparcialidad e independencia del Juez con la correspondiente decisión se ha visto comprometida. Al respecto, la aludida

N° Interno : 2021-1759-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI : 05 001 60 99150 2020 00453  
Imputado : Verónica Alexandra Ríos Botero y otras  
Delito : Contrato sin el cumplimiento de requisitos legales y otros

## Colegiatura señaló<sup>2</sup>:

*“La teleología de la causal en comento apunta a que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación con los temas que serán debatidos en dicha fase, al tratarse de la etapa de mayor importancia en un modelo acusatorio.*

*Así, se busca evitar que pueda formarse un preconcepto derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos objeto de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que pueda afectar su imparcialidad en el juicio.*

*Bajo este entendimiento, ha dicho la Sala que la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, pues, para su configuración, se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación (CSJ AP2978, 4 nov. 2020, Rad. 58390).*

*Esto impone analizar cada caso en concreto, para establecer si confluye una postura pretérita relacionada con parámetros de esta naturaleza, pues lo pretendido con las causales de impedimento y recusación es, en general, que «las personas que acudan a la administración de justicia obtengan respuesta por parte de un funcionario imparcial, libre de cualquier preconcepto o de actuación que condicione su ánimo de decidir en algún sentido» (CSJ AP 2441-2020, Rad. 57967).”*

Empero y como en acápites anteriores se dejara en claro, no es esta la situación que aquí se regula, como quiera que la señora juez predica su imposibilidad para adelantar la etapa de conocimiento en este concreto asunto, teniendo como asidero solamente la previa radicación de las diligencias en sede de control

---

<sup>2</sup> Ver proceso 59567, Mayo 19 de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

N° Interno : 2021-1759-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI : 05 001 60 99150 2020 00453  
Imputado : Verónica Alexandra Ríos Botero y otras  
Delito : Contrato sin el cumplimiento de  
requisitos legales y otros

de garantías, en orden a resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto frente a la no imposición de medida de aseguramiento, lo que por supuesto, no encaja en la norma - *numeral 13 del artículo 56* -.

Algo bien diferente sucedería si realmente se hubiera pronunciado en sede de control de garantías, y considerara en consecuencia afectada su ecuanimidad como juez en el juicio, y así lo diera a conocer amparada en argumentos suficientes que permitieran la prosperidad de su manifestación, situación que, se reitera, aquí no ha tenido lugar.

Por ende, considera la Sala que los argumentos expuestos por la señora Juez Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, son insuficientes para evidenciar de manera fundada la necesidad de apartarla del conocimiento del proceso seguido en contra de las señoras VERÓNICA ALEXANDRA RÍOS BOTERO, PAULA ALEJANDRA CARMONA VARGAS y CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS SOTO, dado que el soporte fáctico esgrimido en modo alguno se adecúa a la causal 13º del artículo 56, ibídem.-

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACEPTA** el impedimento planteado por la Juez Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, en el proceso penal seguido contra las señoras VERÓNICA ALEXANDRA RÍOS BOTERO, PAULA ALEJANDRA CARMONA VARGAS y CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS SOTO, por los delitos de Contrato sin el cumplimiento de requisitos legales,

N° Interno : 2021-1759-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI : 05 001 60 99150 2020 00453  
Imputado : Verónica Alexandra Ríos Botero y otras  
Delito : Contrato sin el cumplimiento de  
requisitos legales y otros

Peculado por apropiación y Falsedad ideológica en documento público, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se remita la carpeta contentiva de las diligencias al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA**, para que continúe con su conocimiento.

Por último, **SE SIGNIFICA** que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Con incapacidad médica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

N° Interno : 2021-1759-4  
Impedimento - Ley 906.  
CUI : 05 001 60 99150 2020 00453  
Imputado : Verónica Alexandra Ríos Botero y otras  
Delito : Contrato sin el cumplimiento de  
requisitos legales y otros

**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia -**  
**Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b22f3bd71e253dfea47d348a7031d0f103ce9ad2714a24b47abf48ab  
bf3d582**

Documento generado en 12/01/2022 04:38:48  
PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós

**Acusado: Edwin Adan Giraldo Mena**

**Delito: Inasistencia Alimentaria**

**Radicado: 05 837 60 00367 201700058**

**(N.I. TSA 2021-1682-5 -5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ (10:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6030d5f92b27d08cb50013177926782f47bf0566eff29c74928e0efb6f86fe43**

Documento generado en 12/01/2022 10:06:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 053763104001202000020 **NI:** 2021-1650-6  
**Accionante:** GABRIEL JAIME BURITICÁ  
**Accionado:** COOMEVA EPS  
**Decisión:** Anula  
**Aprobado Acta N°:001 de enero 12 del 2022**  
**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, enero doce del año dos venitidos.

**VISTOS**

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) la providencia del 13 de octubre del año que avanza, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela de la referencia al Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz gerente Regional de Coomeva EPS, con arresto de tres (03) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el día 16 de junio de 2021, el señor Gabriel Jaime Buriticá, da cuenta del incumplimiento por parte de Coomeva EPS, frente a la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por esta Corporación el día 29 de julio de 2020 que confirmó y modificó el fallo del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja del día 20 de febrero de 2020, que amparó sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

La Juez *a-quo* por medio del auto calendado el 15 de septiembre de 2021, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir al Dr.

Hernán Darío Rodríguez Ortiz gerente Regional de Coomeva EPS, para que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

Posteriormente la Juez *a-quo* mediante auto del día 27 de septiembre de la presente anualidad, procede a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz gerente Regional de Coomeva EPS, concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados por el señor Gabriel Jaime Buriticá.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de la incidentada la Juez *a-quo* procedió por medio del interlocutorio del día 13 de octubre de 2021, a sancionar por desacato al Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz gerente Regional de Coomeva EPS, ante el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por esta Corporación el día 29 de julio de 2020 que confirmó y modificó el fallo del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja del día 20 de febrero de 2020; imponiendo como sanción la de tres (03) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, la Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que la Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial la cual establece que si no se cumple con lo ordenado en un fallo judicial, el incidentado puede ser objeto del poder disciplinario concretado en el incidente de desacato, este procedimiento consiste en 4 pasos, el primero es comunicarle a la persona incumplida la apertura del incidente; segundo, la práctica de pruebas; tercero, notificar la providencia que resuelve el incidente, y cuarto remitir la sanción en consulta al superior.

Aseveró que requirió al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que ejerciera su derecho de defensa, pero con su silencio demostró que a la entidad incidentada poco le interesa dar cumplimiento a los fallos de tutela, ni respetar los plazos otorgados para tal fin.

Reiteró que la entidad promotora de salud no se ha pronunciado respecto al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, no acreditó el pago de las incapacidades debidas, resultando infructuoso el trámite iniciado en su contra, como última medida debe acudir a la sanción contemplada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, decide imponer al Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz gerente Regional de Coomeva EPS, como sanción la de tres (03) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si el Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz gerente Regional de Coomeva EPS, desobedeció la sentencia de tutela proferida por esta Corporación el día 29 de julio de 2020 que confirmó y modificó el fallo del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja del día 20 de febrero de 2020.

Ahora, tenemos que efectivamente esta Corporación en sede de segunda instancia confirmó y modificó el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja del día 20 de febrero de 2020, la cual amparó los derechos fundamentales invocados por el señor Gabriel Jaime Buriticá, ordenando en el numeral 1º y 2º de la parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: Confirmar el fallo de tutela de primera instancia del 20 de febrero del 2020, expedido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia.*

*SEGUNDO: Modificar el fallo de tutela de primera instancia del 20 de febrero del 2020, en el sentido de que corresponde a la EPS COOMEVA el reconocimiento y pago*

*de las incapacidades Nros. 12420269 correspondiente al ciclo entre el 24/09/ 2019 al 08/10/2019 y la Incapacidad 1244669 correspondiente al ciclo entre el 09/10/2019 al 22/10/2019, esto teniendo en cuenta que el día 23 de octubre fue reconocido y pagado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.*

Encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las

garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

Estando la actuación en sede jurisdiccional de consulta se recibe escrito suscrito por la analista jurídica de Coomeva EPS, por medio del cual pregona el avance en el cumplimiento del fallo de tutela objeto del presente trámite, identificando las incapacidades que se encuentran pendientes por cancelar, además que los pagos se encuentran rechazados, solicitando de nuevo el certificado bancario al demandante para poder cancelar el dinero pendiente. Finalmente solicita suspender el presente trámite sancionatorio por los avances en el cumplimiento a la orden judicial.

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, no se advierte en el expediente digital la constancia de notificación del auto que requiere antes de proceder a la apertura del trámite incidental, lo que genera duda de que efectivamente hubiese sido remitido a la dirección de correo electrónico establecido por la incidentada para las notificaciones judiciales; es decir, no reposa constancia de remisión del requerimiento previo al incidentado. Del mismo modo, frente al auto que sanciona debe decirse que le falta claridad respecto de su debida notificación, pues de los archivos que adjunta el despacho de instancia, no se puede inferir la comunicación de dicha actuación, pues existe imprecisiones en el trámite de notificación. Ahora, el auto de apertura se puede evidenciar que fue remitido a la dirección de correo electrónico [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co).

De acuerdo a lo anterior, se observa que el trámite incidental adelantado adolece de una irregularidad que impide el pronunciamiento de fondo de la Sala, respecto de la sanción que hoy se consulta.

Ha considerado la Sala en previos incidentes de desacato conocidos en sede de consulta, que para poder sancionar como en este caso se hizo, a la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela de cualquier Entidad, se hace necesario notificar en debida forma todo el trámite incidental, desde el requerimiento hasta la sanción impuesta, al correo electrónico habilitado por esa entidad para las notificaciones judiciales; siendo así, en el presente caso, no existe evidencia de que se hubiese enviado en debida forma la notificación del requerimiento previo y del auto de sanción a la entidad demandada.

Por ello, la Sala decretará la nulidad de la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), mediante la cual impuso sanción al Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz gerente Regional de Coomeva EPS, para que en su lugar se imprima el trámite incidental correspondiente, teniendo en cuenta las precisiones expuestas en precedencia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**R E S U E L V A**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite incidental de desacato que ahora se consulta, para que se surta de conformidad con las precisiones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al Juzgado de origen, para que imprima a la misma el trámite incidental correspondiente.

**CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2f8fe1ab5b00b3fff69e259394be4948a6971ce1cdb4c4f73f366b4599b1c6c**

Documento generado en 12/01/2022 09:29:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05154600000202000050 **NI:** 2021-1918-6  
**Imputado:** FABIAN RADA MARTINEZ Y OTROS  
**Motivo:** Apelación de auto  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta Número:**001 de enero 12 del 2022 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, enero doce del año dos mil veintidós

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 29 de noviembre del 2021 en el que el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no decreto el rechazo de algunos testimonios .

**II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-**

En lo que tiene que ver con el objeto de la apelación se tiene que desarrollo de la audiencia preparatoria solicitó se oyeran en declaración a los los investigadores del C.T.I. JUAN FRANCISCO CORREA IDARRAGA, ALEXIS QUIÑONES CORTES, ROBER JAVIER SUAREZ, ROBERTO CARLOS MONTENEGRO, LEONARDO ENRIQUE ARANZA y JUAN ERNESTO CARDONA, y de los militares DANIEL ALBERTO PERALTA BARRIOS, JOSE CARLOS VEGA DIAZ, LUIS CARLOS MARTINES LOPEZ , FEIBER ENRIQUE FABRA, Y ALDIBER TAMAYO CRUZ, frente a tal pretensión la defensa, pidió el rechazo de los mismos toda vez que una vez buscó contactar a dichas personas para oírlas en entrevistas, estas se negaron a rendirla o tener contacto alguno con la defensa, lo que implica no solo que existió un indebido descubrimiento, sino que además impide el cabal ejercicio del derecho de contradicción y defensa, hizo mención igualmente mención a los documentos que dan cuentan de las diferentes gestiones que realizó

tendientes a ubicar a esos testigos con efectos negativos los cuales solicitó se decreten como pruebas documentales de la defensa.

### **III. PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

El Juez de Instancia consideró que no había lugar al rechazo reclamado por la defensa, pues los testigos fueron debidamente descubiertos por la Fiscalía, cosa distinta es que estos se negaran a rendir una nueva entrevista a la defensa, o entrar en contacto con ellos, pues lo cierto es que si busca controvertir sus dichos bien, lo puede hacer cuando estos declaren en el juicio y el los conainterrogue, escenario en el que estas personas si tienen la obligación de contestar los requerimientos de a defensa, no en la etapa previa a juicio, donde lo que importa es que se conozca el testigo que va a declarar y que dijo, no necesariamente que la defensa necesariamente pueda entrevistarlos. Procedió entonces a decretar las pruebas solicitadas por la Fiscalía y por la defensa, sin embargo, en relación a las pruebas de la defensa no decretó como documentales para ingresar con el investigador de la defensa los oficios que dicho investigador remitido a varias autoridades y algunas de las respuestas en 4 y 2 folios , tendientes a lograr entrevistas con varios testigos de la Fiscalía que se negaron a esto., pues con esto no se busca demostrar uno de los temas de prueba sino actuaciones que realizó un investigador que insiste no tiene relevancia con el tema de prueba y por lo mismo carecen de utilidad para el juicio.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

La defensa interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia; señalando que era indispensable se decretara como prueba de la defensa los documentos que dan cuenta de las diversas gestiones que se realizaron para entrar en contacto con los testigos de la Fiscalía que se negaron a rendir entrevista a la defensa, con esto se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, y el artículo 8 de la Ley 906 del 2004, sobre la posibilidad de controvertir las pruebas, la defensa, pretende hacer valer con esta solicitud probatoria no es a demostrar la responsabilidad sino que con

esas actuaciones de carácter administrativos, pretende demostrar como la Fiscalía obstruyo el cabal ejercicio de defensa y el debido proceso tal y como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia C 1194 del 2005 , que consagra el principio de igualdad de armas .

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-**

Corresponde a la Sala establecer si en efecto hay lugar a decretar las pruebas documentales negadas a la defensa.

Al respecto debe precisarse que con los documentos que reclama la defensa se incorporen al juicio, se busca probar según palabras del mismo defensor las infructuosas gestiones que se realizaron para buscar que algunos testigos de la Fiscalía rindieran entrevistas previa al juicio a la defensa, razón por la cual además en su momento el defensor solicitó el rechazo de los testimonios de tales personas en el juicio, sin embargo, el Juez de instancia negó tal rechazo, y esa determinación no fue objeto de recurso, circunscribiéndose la misma como se viene señalando a la negativa del decreto como prueba documental de una serie de oficios que emitió un investigador de la defensa, para buscar que esos testigos de la Fiscalía rindieran entrevista lo que finalmente no se logró, con lo que tal y como lo resalta el juez de primera instancia, lo que se está pretendiendo es demostrar un acto de investigación y no un tema de prueba de juicio relacionado con la responsabilidad o no del acusado, lo que tonta entonces inútil la prueba reclamada, pues si la defensas, busca para algún fin específico, demostrar esa negativa de los testigos de la Fiscalía a rendir una entrevista previa, bien puede acreditarlo o con el dicho del investigador que los buscó, o con los mimos testigo, en desarrollo del contrainterrogatorio en indagarles porque no quieren rendir entrevistas previa.

Sobre la utilidad de la prueba la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa:

*“la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la*

*investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento. En esa misma decisión, hizo hincapié en la dinámica que debe imprimírsele a la audiencia preparatoria en lo que concierne a la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que las partes pretenden hacer valer en el juicio. Dijo: “Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz. [...] Así, la Sala considera razonable que la parte que solicita la prueba debe explicar su pertinencia, y que la excepcional falta de conducencia debe ser alegada por quien considere que el medio probatorio elegido está prohibido por el ordenamiento jurídico, o que existe una norma que obliga a probar ese hecho en particular con un determinado medio de prueba. De la misma manera debe procederse cuando se alegue que la prueba solicitada por la parte carece de utilidad”»<sup>1</sup>*

En este orden de ideas, el testimonio del investigador decretado a la defensa, es la prueba idónea para demostrar lo que pretende este sujeto procesal no los oficios que reclama por vía de apelación por ende no hay lugar a revocar a determinación materia de impugnación pues ajustada a la ley fue la determinación del juez de primera instancia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

---

<sup>1</sup> AP 948 DEL 2018.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la providencia materia de impugnación emitida el pasado 29 de noviembre del 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06adb1a68ac19019eaa970a8e22cc2f9fcb4d250dfa9e92bea2d09ab9e5a351**

Documento generado en 12/01/2022 09:30:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050453104002202100413 **NI:** 2020-1819-6  
**Accionante:** JUAN CARLOS PALACIOS PALACIOS  
**Accionada:** UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS  
(USPEC), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y  
OTROS  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:**001 de enero 12 del 2022  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, enero 12 del año dos mil veintidós.

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la apoderada judicial de Fiduciaria Central S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), el pasado 3 de noviembre de la presente anualidad, que tuteló el derecho fundamental a la salud invocado por el señor Juan Carlos Palacios Palacios.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“JUAN CARLOS PALACIOS PALACIOS es una persona privada de la libertad, situación jurídica condenado, entró al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de (Villa Inés) Apartadó, Antioquia; y viene padeciendo de problemas de salud por estar sufriendo de la columna vertebral.*

*Que ha sido valorado por el médico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de (Villa Inés) Apartadó, Antioquia, quien manifestó que debe ser remitido de forma urgente a la ciudad de Medellín, a fin de ser valorado por un ortopedista.*

*El actor considera que su salud está en riesgo por no haberse realizado el traslado a la ciudad de Medellín para la atención médica. Explicó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), es la encargada de la salud de los PPL.*

### **PRETENSIÓN**

*El accionante solicita que se declare la protección de los derechos invocados en la acción de tutela y que, como consecuencia, se ordene a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), que autorice el traslado a la entidad prestadora de salud en la ciudad de Medellín que requiere con urgencia para mejorar su calidad de vida.”*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el pasado 20 de octubre del corriente año, se efectuó la notificación de las partes accionadas, esto es, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), al mismo tiempo se ordenó la vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y al EPMSC (Villa Inés) Apartadó, Antioquia. Posteriormente se ordenó la integración de Fiduciaria Central S.A.

El **director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia)**, emite respuesta al requerimiento, adjuntando la historia clínica contentiva de 32 folios, suministrada por la Fiduciaria Central S.A., donde se evidencian los servicios prestados al sentenciado Juan Carlos Palacios Palacios, resaltado que es la Fiducentral la entidad encargada de la salud de los privados

de la libertad. Finalmente solicita se desvincule a ese establecimiento del presente trámite constitucional.

**El jefe de la oficina jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC**, señaló que es obligación del INPEC y del Establecimiento Penitenciario donde se encuentre recluso, garantizar las condiciones y los medios de traslado de personas privadas de la libertad para la prestación de los servicios de salud, sin que la USPEC tenga competencia alguna.

Así mismo, que por Fiduciaria mercantil suscribió un contrato con el Consorcio Fondo de Atención en Salud, que en virtud de ese contrato el consorcio está a cargo de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en ese sentido, es la Fiduciaria Central la que administra los fondos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, debe de destinarlos para celebrar contratos con los prestadores de salud, para la atención intramural y extramural y la encargada de vigilar la labor que desempeñan los mismos. Así pues, las atenciones en salud, se efectúa por medio de las instituciones prestadores de salud contratadas por la Fiduciaria Central S.A.

Finalmente, solicitó dado la falta de vulneración de derecho fundamental alguno, se excluya de responsabilidad a esa entidad frente al caso del señor Juan Carlos Palacios Palacios.

**El apoderado de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, indicó que esa entidad no tiene competencia para agendar, solicitar, separar citas médicas, y demás servicios de salud para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto.

Las funciones de prestar el servicio de salud a la población interna, en la actualidad se encuentra asignada a la USPEC y a la entidad promotora de salud

que determine Fiduciaria Central S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC.

Finalmente relató que ese instituto nunca se ha sustraído de sus funciones, ni ha desplegado acciones que amenacen o vulneren derechos fundamentales del señor Juan Carlos Palacios Palacios, ante la inexistencia de prueba alguna que demuestre que ese instituto le hubiese negado libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde se encuentra recluso. Solicitando se nieguen las pretensiones del actor, además, se desvincule al INPEC de la presente acción de tutela.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo* analizó el caso en concreto.

Señala que el señor Juan Carlos Palacios Palacios, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, padece de una enfermedad denominada *escoliosis, no especificada*, a lo que indica que la entidad responsable de la prestación de salud ha hecho caso omiso a su solicitud de traslado para ser valorado por especialista en ortopedia.

En la historia clínica aportada por el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, se evidencia que el 20 de mayo de 2021 fue valorado por la especialidad de ortopedia en la Clínica Panamericana, en la cual se le ordenó *Radiografía de test de escoliosis y consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología*.

Respecto a los servicios médicos aludidos, esto es, la *“radiografía de test de escoliosis”* y *“consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología (columna)”* las cuales no habían sido autorizadas,

evidenciándose que el accionante no cuenta con las ordenes de servicios vigentes para las atenciones referidas.

Conforme a la entidad competente, concluyó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la Fiduciaria Central S.A., son los obligados legalmente a garantizar la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad, corresponde entonces garantizar al accionante de manera continua, oportuna e integral el servicio de salud.

En consecuencia, ordenó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la Fiduciaria Central S.A., que, en el término de las 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo impugnado, autorizará y practicará la *radiografía de test de escoliosis*, y el posterior *control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología (columna)*, en favor de Juan Carlos Palacios Palacios.

Al **director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario (Villa Inés) de Apartadó (Antioquia)**, se le ordenó que efectuara la solicitud de los servicios de salud denominados "*Radiografía de test de escoliosis y control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología (columna)*", ante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la Fiduciaria Central S.A.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A, impugnó la misma, relatando que esa entidad administrar los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad que se encuentren a cargo del INPEC

Indica que emitió de manera oportuna las autorizaciones para los servicios de

*Consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología y radiografía de columna vertebral total.*

Señala que dichas autorizaciones se encuentran vencidas, y será el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, quien deberá realizar las gestiones administrativas necesarias para solicitar la renovación de estas ante el call – center Millenium.

Finalmente solicita modificar la orden impartida, pues el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A., cumplió con sus obligaciones legales, trasladando la responsabilidad al establecimiento de Apartadó de la materialización de las precitadas autorizaciones, es quien debe *“tramitar las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización, y realizar el trámite administrativo en el establecimiento carcelario para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud”*.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Juan Carlos Palacios Palacios, que protesta ante Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), con el fin de que se le suministren los servicios requeridos para el padecimiento en salud en la columna vertebral, requiriendo la remisión a la ciudad de Medellín para que su problema sea valorado por un profesional en ortopedia, servicios que no han sido materializados por problemas administrativos entre el INPEC y USPEC.

El juez *a-quo*, tuteló los derechos fundamentales del señor Luis Carlos Palacios Palacios, ordenando a las entidades demandadas procedieran mancomunadamente a coordinar las gestiones pertinentes con el fin de materializar y llevar a cabo los servicios de salud requeridos por el actor, que en este caso son *“Radiografía de test de escoliosis, posterior control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología (columna)”*.

Ahora, si bien las personas privadas de la libertad en virtud de esa condición se les interrumpe o limita algunos de sus derechos como la libre locomoción, no ocurre lo mismo con el derecho a la salud pues que este no puede ser sujeto de ninguna restricción.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-044 del 06 de febrero del 2019, señaló:

***“El derecho a la salud de la población privada de la libertad”***

*“29. El derecho a la salud en escenarios carcelarios, es como el derecho de petición, una garantía ius fundamental cuyo ejercicio no puede ser restringido por el Estado<sup>[111]</sup>, a personas sindicadas o condenadas por autoridad judicial<sup>[112]</sup>.”*

*“Así las cosas, en los centros penitenciarios los internos deben poder conservar y recuperar, según sea el caso, el mayor nivel de salud posible, o “la normalidad*

*orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”<sup>[113]</sup>.*”

*“El **Auto 121 de 2018** precisó sobre el derecho a la salud, que conforme la jurisprudencia: (i) existe un vínculo entre el derecho a la salud y la resocialización, al ser condición necesaria para ella; (ii) “la atención médica debe ser proporcionada regularmente”; (iii) las condiciones de salubridad e higiene indignas son causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos; (iv) la provisión oportuna de medicamentos está directamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la ausencia de tratos o penas crueles o inhumanos; y (v) la continuidad es un elemento definitorio de la salud, en tanto “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”.*”

*“30. La Ley 65 de 1993, modificada por la 1709 de 2014, en su artículo 104 establece las condiciones de acceso a la salud de la PPL. Señala que tendrán acceso a todos los servicios, de modo que deben disfrutar de planes preventivos, de diagnóstico y de tratamiento, sin necesidad de decisión judicial que lo ordene. Al mismo tiempo, y para efectos de lo anterior, establece la necesidad de que en cada establecimiento penitenciario se encuentre una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.”*

*“En su artículo 105, la ley le atribuye al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la USPEC, la responsabilidad de diseñar un modelo de atención específico para personas privadas de la libertad.”*

Es sin duda entonces al Estado a quien corresponde en asocio con los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, así mismo con las entidades con quienes contrata cuidar el estado de salud de las personas privadas de la libertad.

En este caso demanda el interno Luis Carlos Palacios Palacios, que la USPEC, ha omitido prestarle algunos servicios de salud recomendados por su médico tratante y necesarios para el restablecimiento de su salud.

La Fiduciaria Central S.A., quien se encarga de administrar el patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad,

informa que ha expedido una serie de autorizaciones a nombre del interno Palacios Palacios, a fin de que este sea tratado conforme lo prescrito por los médicos tratantes; situación que es corroborada en los archivos que reposan en el plenario, para los siguientes procedimientos médicos: *consulta de control y seguimiento por ortopedista y traumatología, y radiografía de columna vertebral total*; no obstante, informa en el escrito de impugnación que estas se encuentran vencidas, correspondiendo al Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso realizar lo necesario para la renovación de las autorizaciones, sin que se evidencie constancia de que efectivamente se hubiesen renovado, o que al señor Juan Carlos Palacios le hubiesen practicado los servicios en salud ordenados por el médico tratante.

Respecto a ello, se evidencia que las órdenes tienen fecha del 7 de julio de 2021 y en el contenido de las mismas se señala que serán válidas por 60 días, caso en el cual superan la fecha de vencimiento. Por lo anterior y ante la evidente vulneración de derechos fundamentales al señor Juan Carlos Palacios Palacios, se confirmará el fallo impugnado, para que en su lugar la Fiduciaria Central S.A., y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó mancomunadamente renueven, materialicen y lleven a cabo las ordenes de servicios médicos señaladas.

Se itera, debido que en la actualidad se encuentra latente la vulneración de derechos fundamentales del accionante, pues no se halla evidencia que demuestre lo contrario y que los servicios en salud se hubiesen materializado. Pues las entidades encausadas omitieron el deber de atender de manera diligente y oportuna la afección que padece el actor. Esta Magistratura CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Por otro lado, será responsabilidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, donde se encuentra recluso el accionante, la labor de coordinar y materializar la remisión del interno a la institución prestadora de salud donde se ordene la prestación del servicio, con las debidas medidas de seguridad que amerite el caso.

Proyecto discutido y aprobado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del pasado 3 de noviembre del año 2021, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Palacios Palacios, en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f47097e3245f5f10f8ee3a4cd7260717d06c4d2b2fa905b107fb0a3590b6f4e3**

Documento generado en 12/01/2022 04:35:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 054406000000202100010 **NI:** 2021-1972  
**Acusado:** JUAN PABLO TOBON ALVAREZ  
**Origen:** Juzgado Penal del Circuito de Marinilla  
**Delito:** Fuga de Presos  
**Asunto:** Impedimento  
**Decisión:** Improcedente  
Aprobado por medios virtuales mediante acta 001 de enero 12 el 2022  
Sala No: 06

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, doce de enero del dos mil veintidós.

#### 1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el impedimento expresado por el Juez Penal del Circuito Marinilla , que no fue aceptado por la Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

#### 2. Actuación procesal relevante

En el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla cursa proceso penal en contra de JUAN PABLO TOBON ALVAREZ por el delito de fuga de presos actuación que tiene programada fecha para audiencia de acusación el próximo 25 de febrero del 2022 El titular de dicha agencia judicial decide declarase impedido el pasado 13 de diciembre del 2021 para conocer de una apelación que en relación al mismo ciudadano arriba contra determinación tomada por

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia con funciones de control de garantías, el pasado 31 de julio de 2021 con fundamento en la causal prevista en la misma Constitución Política que señala que el juez que ha fungido como de control de garantías no podrá hacerlo en la etapa de conociendo y dispone la remisión de la actuación al conocimiento de los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro.

Remitida la actuación al Juzgado 2 Penal del Circuito de Rionegro el titular de dicha agencia judicial, el pasado 14 de diciembre no aceptó el impedimento señalando que en primer lugar aun formalmente el Juez de Marinilla no asume el conocimiento pues no se ha efectuado aún la audiencia de acusación, y por lo mismo no ha emitido opinión o concepto alguno que le impida entrar a conocer de la apelación de un auto de control de garantías sobre el mismo ciudadano, de otra parte tal y como lo ha precisado la jurisprudencia la causal propuesta no opera de manera inmediata sino que se requiere que se demuestre que en efecto se tomo una determinación que afecte la imparcialidad, y aquí el Juez que propone el impedimento ningún pronunciamiento a tomado.

Dispuso entonces la remisión a la Sala Penal del Tribunal de Antioquia para que el asunto se resuelva de fondo, actuación que fue repartida a esta Corporación el pasado 16 de diciembre del año inmediatamente anterior.

### **3. Para resolver se considera**

Procederá la Sala a ocuparse de si en efecto el impedimento propuesto por el Juez Penal del Circuito de Marinilla está llamado a prosperar.

Lo primero que debe resaltarse es que las causales de impedimento son taxativas y solo es

posible expresar como motivo válido para rehusar el conocimiento de una actuación, los contemplados en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa lo siguiente:

*“En materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de taxatividad, esto quiere decir, que ... sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez<sup>1</sup>*

Invoca la señora Juez como causal de impedimento, la que deduce de lo establecido en la Constitución Política que establece la imposibilidad de que un mismo juez funja como de control de carteras y conocimiento en concreto lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 250 de la Constitución Política que reza : *“El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función”* causal que se enlaza con la prevista en el numeral 13° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que el funcionario haya ejercido el control de garantías, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio en su fondo.

En relación con dicha causal, la *Sala de Casación Penal* de la *H. Corte Suprema de Justicia*, había indicado que:

---

<sup>1</sup> CSJ AP7325 - 2017

“... quien hubiese intervenido de cualquier manera en condición de juez de control de garantías, no podrá, “en ningún caso”, intervenir como juez de conocimiento...”<sup>2</sup>.

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sin embargo, en reciente jurisprudencia ha variado su criterio al compás de la razonabilidad con que debe ser invocada una causal de esa naturaleza, si bien entendida inicialmente como automática, ya no lo es, exigiéndose en consecuencia, una argumentación completa por parte del funcionario judicial en torno a las razones por las cuales es que considera afectada su imparcialidad.

Es así como en relación con la causal alegada, de manera reciente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha precisado que no todo evento en el que el funcionario judicial haya actuado como juez de control de garantías, confluente de manera automática en la causal en comento –Art. 56.13-, sino que es menester analizar el caso concreto a fin de determinar si la imparcialidad e independencia del Juez con la decisión se ha visto comprometida. Al respecto, la aludida Colegiatura señaló<sup>3</sup>:

*“La teleología de la causal en comento apunta a que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación con los temas que serán debatidos en dicha fase, al tratarse de la etapa de mayor importancia en un modelo acusatorio.*

*Así, se busca evitar que pueda formarse un preconceito derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos objeto de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que pueda afectar su imparcialidad en el juicio.*

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Providencia del 05 de junio de 2013, radicado 41441. Magistrada Ponente Dra. María del Rosario González Muñoz.

<sup>3</sup> Ver proceso 59567, Mayo 19 de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

*Bajo este entendimiento, ha dicho la Sala que la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, pues, para su configuración, se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación (CSJ AP2978, 4 nov. 2020, Rad. 58390).*

*Esto impone analizar cada caso en concreto, para establecer si confluye una postura pretérita relacionada con parámetros de esta naturaleza, pues lo pretendido con las causales de impedimento y recusación es, en general, que «las personas que acudan a la administración de justicia obtengan respuesta por parte de un funcionario imparcial, libre de cualquier preconcepto o de actuación que condicione su ánimo de decidir en algún sentido» (CSJ AP 2441-2020, Rad. 57967).”*

En ese orden, bien puede anunciarse desde ya, que en el caso particular carece de sustento lo manifestado por el titular del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, puesto que en modo alguno se encuadra en el escenario descrito en la causal invocada en primer lugar porque él aun no inicia la audiencia de acusación en la actuación que tiene en su despacho para la etapa de juicio,- dado que solo esta prevista para el 25 de febrero próximo- y por lo mismo no ha emitido pronunciamiento alguno, que le impida conocer de a apelación de una decisión de control de garantías en la misma actuación emitida el pasado mes de julio del año 2021 , pues no ha obrado aún como juez de conocimiento, de otra parte no expone a parte del hecho de que las dos actuaciones están en su despacho pendientes de una audiencia, de qué manera el conocimiento que pudiera tener de las diligencias afecta su imparcialidad, pues se itera no aparece que hasta el momento el hubiere realizado valoración alguna en el proceso que tiene para audiencia de acusación, o mucho menos en el que tiene para resolver una alzada de

control de garantías.

Por ende, considera la Sala que los argumentos expuestos por el Juez Penal del Circuito de Marinilla son insuficientes para evidenciar de manera fundada la necesidad de apartarlo del conocimiento en calidad de juez de control de garantías en segunda instancia frente a la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar infundado** el impedimento propuesto por el JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILA de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Informar de esta determinación a los sujetos procesales y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

**TERCERO:** Regrese la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla.

**CUARTO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Proceso No: 05440600000202100010 NI: 2021-1972  
Acusado: JUAN PABLO TOBON ALVAREZ  
Origen: Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia  
Delito: Fuga de presos  
Asunto: Impedimento  
Decisión: Improcedente

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97314b47577d874b4ef3261eb1edb35d07becd02eba7e2c5eee5e67830bfa944**

Documento generado en 12/01/2022 04:35:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**